MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	25269-33-33-001-2009-00186-00
DEMANDANTE:	MARTA ELIZABETH GONZÁLEZ SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO DE LA VEGA
ASUNTO:	Auto comunica

Facatativá, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite del proceso anunciado en el epígrafe, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "C", en providencia de 31 de mayo de 2019.

2. TRÁMITE DEL PROCESO

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda de MARTA ELIZABETH GONZÁLEZ SUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad YEFERSON DAVID APONTE GONZÁLEZ y YERMAN ANDRÉS APONTE GONZÁLEZ, y ANGELA YURANI APONTE GONZÁLEZ fue interpuesta, a través de apoderada judicial, en contra de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE LA VEGA, radicada el 15 de mayo de 2009 y repartida para su conocimiento al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (fls. 52-63)

Mediante auto de 11 de noviembre de 2009 (fls. 64-65), se resolvió admitir la demanda, ordenando su notificación personal al director del Hospital San Antonio de La Vega.

En memoriales de 4 de marzo de 2010 (fls. 69-87), a través de apoderada judicial, la Fiduciaria la Previsora S.A., como entidad liquidadora de la ESE Hospital San Antonio de La Vega, presentó contestación de la demanda y realizó llamamientos en garantía.

En auto de 6 de octubre de 2011 (fl. 168), se dispuso la remisión del proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá.

Calle 5ª n.º 1-12 Piso 2 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá en providencia de 18 de abril de 2012 (fl. 173), dispuso rechazar por improcedente el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada.

A través de auto de 2 de mayo de 2012 (fls. 175-177) se dio apertura a la etapa probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo -CCA, contenido en el Decreto 01 de 84 –D. 01/1984.

Mediante providencia de 11 de julio de 2012 (fls. 203-207), declaró su incompetencia para conocer del proceso de la referencia, por el factor cuantía y ordenó la remisión del mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En auto de 27 de noviembre de 2012 (fls. 211-212), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección “C” -en Descongestión-, avocó conocimiento del asunto y declaró, de manera oficiosa, la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 11 de noviembre de 2009 –auto que admitió la demanda-, inclusive.

El Tribunal, mediante auto de 5 de febrero de 2013 (fls. 214-215), admitió la demanda, ordenando su notificación a la Fiduciaria a través de auto de 23 de julio de 2013 (fl. 257).

Posteriormente, se profirió auto de decreto pruebas el 10 de diciembre de 2013 (fls. 260-261); una vez, surtida la etapa probatoria, mediante auto de 7 de octubre de 2014 (fl. 387) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

No obstante, en auto de 20 de enero de 2015 (440-441), se realizó la vinculación, como litisconsorte necesario, de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.; luego, se corrió traslados para alegar a través de auto de 26 de julio de 2018 (fl. 466-467)

Mediante auto de 31 de mayo de 2019 (fls. 484-487), se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 27 de noviembre de 2012 –con el que el Tribunal avocó conocimiento-, inclusive; al evidenciarse la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda proferido por la Sala de Descongestión de la Sección Tercera- Subsección “C” al sucesor procesal de la liquidada ESE Hospital San Antonio de La Vega y nulidad por infracción directa de la Constitución Política, por defecto sustantivo en la providencia que declaró la nulidad de todo lo actuado ante el Juzgado Administrativo.

Remitido el expediente a este Despacho, en auto de 23 de enero de 2020 (fl. 491), se ordenó dar continuidad al trámite del proceso y se realizó un requerimiento al Departamento de Cundinamarca, en aras de precisar quién era el sucesor procesal de la extinta ESE, demandada.

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "C", se analizará la sucesión procesal de la extinta ESE Hospital de San Antonio de La Vega, al respecto se deben realizar las siguientes precisiones:

- Con la declaratoria de nulidad del auto de 27 de noviembre de 2012, por medio del cual se había declarado la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 11 de noviembre de 2009, cobran validez las actuaciones procesales realizadas por el Juzgado Administrativo.
- Mediante Decreto 270 de 12 de noviembre de 2009 se suprimió la ESE Hospital San Antonio de La Vega, ordenando su liquidación y designando como su liquidador a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A.
- Por auto de 11 de noviembre de 2009, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la ESE Hospital San Antonio de La Vega, frente a lo cual, contestó la demanda la Fiduciaria la Previsora SA como liquidadora
- El 12 de julio de 2010 se suscribió el acta final de liquidación de la ESE Hospital San Antonio de La Vega, por lo que, para todos los efectos, a partir de esta fecha se termina la existencia jurídica de la ESE.
- Mediante auto de 2 de mayo de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá dio apertura a la etapa probatoria dentro del proceso anunciado en el epígrafe.
- Conforme a lo señalado por el *ad quem* las pruebas practicadas mantienen su validez.

Ahora bien, el artículo 146 del D.01/84, avaló la intervención de litisconsortes y terceros en el medio de control de reparación directa, aplicando las normas del Código de Procedimiento Civil, actualmente el Código General del Proceso, contenido en la L. 1564/2012, que en su artículo 68 establece:

> "ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
> **Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran**." (Negrilla extratexto)

Salta a la vista que las condiciones del caso bajo estudio se asemejan a las descritas en el inciso 2 de la normativa citada, por lo que se itera que es potestativo del sucesor procesal de la entidad extinta su comparecencia en el proceso, ya que, de cualquier forma, la sentencia producirá efectos frente a él.

Entonces, debido a las circunstancias especiales del proceso *sub lite* y en aras de asegurar el principio del debido proceso, se comunicará a la Secretaría Jurídica – Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, atendiendo a lo señalado por la misma mediante memorial de 11 de febrero de 2020 (fl. 493), para que informe si es su deseo comparecer en este proceso para ser reconocida en su calidad de sucesora procesal de la extinta ESE Hospital San Antonio de La Vega, realizándole la advertencia de que tomará el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención, según lo prevé el artículo 62 de la L. 1564/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la Secretaría Jurídica – Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca sobre la existencia de este proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría Jurídica – Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca para que dentro de los siguientes cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, informe comparecerá a este proceso para ser reconocida en su calidad de sucesora procesal de la extinta ESE Hospital San Antonio de La Vega, realizándole la advertencia de que tomará el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

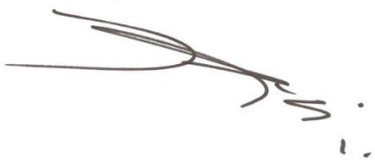

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

I/00